Eratado de Limites entre la República Argentina y la República Oriental del Voruguay en el Rio Uruguay.

Los Gobiernos de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay animados por el común propósito de estrechar los hondos e inalterables vinculos de afecto y amistad que siempre han existido per sus respectivos Tueblos, han resuelto dar solución definitiva al problema de limites subsistente en el tra mo del Rio Uruguay que les es fronteriro.

Hombos Gobiernos considerando que, a pesar de fener identicos derechos sobre el referido hamo del rio, existen ohos factores que deben ser considerados al delimitarlo, como ser su configuración general, las caracteristicas de sus canales navegables, la presencia de Has en su cauce, títulos históricos y actos de jurisdicción actual sobre las mismas, así como las necesidades prácticas de la navegación, deciden adoptar como limite una línea de carácter mixto que contemple las mencionadas particularidades y al propio tiempo oforque la máxima satisfacción posible a las aspiraciones e infereses de los dos Estados Contratantes.

Para ese fin han resuello firmar un Tratado de Limites, designando como sus Plenipotenciarios, la 11 Il República Argentina al Excelentisimo Genor Ministro .
de Relaciones Exteriores y Eulto Doctor Don Diógenes
Exboada y la República Oriental del Uruguay al Señor
Ministro de Relaciones Exteriores Don Homero Martinez Montero.

Los cuales después de haber canjeado sus respectivos Plenos Toderes que hallaron en buena y debi: da forma, convinieron en los artículos siguientes:

Articulo 1:

El limite entre la República Argentina, y las República Oriental del Uruguay en el río Uruguay. desde una linea aproximadamente normal a las dos márgenes del río que pase por las proximidades de la punta sudoeste de la isla Brasilera hasta el parale lo de Tunta Gorda, estará fijado en la siguiente forma:

A) Desde la linea anteriormente mencionada que pasa por las proximidades de la punta Gudoeste de la isla Brasilera hasta la rona del Ayui (perfil donde se construirá las presa de Galto Grande) el límite sequirá la linea media del cauce actual del río. Esta linea hará las inflexiones necesarias para dejar bajo jurisdicción argentina las siguientes islas e islotes: - islote Correntino, isla Correntina, isla Itacumbic, islotes Ita.

11 cum i (dos), islas Cimboy (dos) e islote del Infie villo; y bajo jurisdicción uruguaya las siguie ves islas e islotes: - isla del Tadre, isla Tapat o, isla Rica, isla Carbonera, isla Misionera, sla Guaviyii, isla Sin Nombre (del bigre, proximidades del Arroyo Cigre I, isla del Taredón, isla de las Vacas, isla Gaspar, isla Yacuy, isla Be len, isla del Ceibal, isla Herrera, isla Verdin e istote adyacente, ista de Francia, ista Redon da e islotes adjacentes, islotes del Naufragio (ocho), isla Salto Grande, isla de los Gobos (dos), isla del Medio (una isla y cuatro islotes) e isla de Abajo (una isla y dos islotes). - Las inflexiones se suprimirán cuando por efecto de las obras de la presa de Salso Grande queden sumeigi. das las islas è islotes que motivaron esas in. flexiones .-

- B)-I) Desde el Soyui hasta un punto situado en la zona de bifurcación de los canales de la Filomena y del Medio, el limite seguirá la línea que corre coincidentemente con el eje del Canal Trincipal de Navegación.
 - 11 | Desde el punto situado en la zona de bifinea. ción de los canales de la Filomena y del Medio!

Il hast un punto situado en la zona en que estas a males conflujen, el limite se bifurasá tamb én en dos lineas:

- a/ Una linea sorrerà soincidentemente con el eje del si nal de la Filomena (Canal Trincipal de Navegación) y será el limite al solo efecto de la división de las aguas; quedando bajo la jurisdicción argentina las aguas situadas al occidente de esta linea, y bajo la jurisdicción uruguaya las aguas situadas al oriente de esta linea.
- bi) Oha linea correrá por el Canal del Medio y será el limite al solo efecto de la división de las islas, quedando bajo la jurisdicción argentina las islas situadas al occidente de esta línea, y bajo la jurisdicción uruguaya, y con libre y permanente acceso a las mismas, las islas situadas al oriente de esta línea.
- III) Desde el punto en que confluyen los cana les de la Filomena y del Moedio hasta el pa ralelo de Tunta Gorda las líneas se unirán nuevamente en una única línea limitrofe a todos los efectos, que correrá coincidentemente il

En vir'ud de la delinitación establecida en los páraf s I-II- y III del presente articulo, queda_ ran bajo la jurisdicción argentina las siguientes islas e islotes: isla Telada, isla San José, isla Tepeaji, istote Tospos, istote Sin Nombre, (150 mts. al sur isla Pereaji), isla Boca Chica, isla de Hornos, isla Caridad, isla Florida, isla Telada (al norte y-a 600 mts. de la isla Ahmion), isla Oriental, isla del Tuerto, islote Sin Nombre (Calderón entre Concepción del Uruguay e isla del Tuerto) isla Cam bacuá, isla Sin Nombre (Garibaldi, al noreste de la punta norte isla Cambacua/, Sin Nombre (200 mts. al este de la isla Cambacuá), isla Cana rios, isla del Cala, islote Sin Nombre (adyacente al este de isla del Cala, Arroyo Raigón), isla Vilardebo, isla Dolores, isla Montaña, isla Dos Humanas (tres), isla Gan Miguel, islote Osura, isla Campichuelo, islote Sin Nombre (a dyacente este de la junta sur isla Dolores), isla San Gena ro, isla Corarion, isla Colón Grande, isla Cambor, isla Colón Chica, isla Cupalen, isla Sin Nombre (al este punta sur isla Colon Chica y Voluntin). isla Sin Nombre (enhe isla Cupalen y puntas norte isla Rica), isla Rica, isla Volantin, isla 11

1.5

11 Bonfiglio, isla de la Jaula del Cigre, isla Sin Nombre (Clavel, al oeste y parte média de la isla Jaula del Cigre I, isla Sin Nombre (adyaunte al este de la punta sur de isla Rica), isla San Gorenno, islas Juanico (dos), isla Gar cia, isla Masones, islote Redondo, isla Boca Chica, isla Saural, islas Sin Nombre (cualro al norte de isla Sauxal) e isla Inés Dorrego; y bajo la jurisdicción uruguaya las siguientes islas e islotes: islas Dos Hermanas (dos), isla Chapicuy, isla Redonda, isla Guaviyii, isla Tomberito, islas Gin Nombre (las Melliras, des frente a desembocadura Arroyo Cranquera), isla del Gueguay, isleta San Miguel, isla San Trancisco, isla Almirón, islas Almeria (dos), islote Sin Nombre (800 mts. al sur islas Almeria), islas Banco Grande, isla de la Taloma, isla Román Chica, isla Román Grande, isla Pingüi no, isla Chala, isla Navarro, isla del Chileno, isla del Burro, isla Sin Nombre (al sur y adyacente a isla Román Grande), isla Basura, isla Filomena Chica, islote Sin Nombie (900 mts. al sur de isla del Chileno y al este de la isla del Burro), isla Tilomena Grande, isla Talma Chica, islote Sin Nombre (200 mts. al sur de isla del Burro J. isla Bassi, islas Na 11 Manjilo (dos), islote Sin Nombre (100 mts. al sin de isla Tilomena Grande), islote Sin Nombre (100 mts. al este punta sur de isla Bassi), isla Santa Maria Chica, isla Cres Cruces, isla Santa Maria Grande, isla Cres Cruces, isla Canta Maria Grande, isla Redonda (De la Cruz), isla Tapatro, islasde la Caballada (cuatro), isla Caballos e isla Abbigo.

Atriculo 2:

Con el objeto de referir los topionimos y ubicación de las istas y canales mencionados en el Intículo 1º, se con viene en adoptar como cartas de referencia las planos originales del Rio Uruguay levantados por el Ministerio de Obras Pilhicas de la República Argentina en escala 1: 10.000 en el periodo 1901-1908. Se establece que la línea: indicada en los mismos como "Derrotero de la navegación de gran calado corresponde al Canal Trincipal de Navegación a que hace referencia este Cravado.

Articulo 3:

La delimitación acordada en los articulos presedentes es la que corresponde a la condición general del río a la fecha de subscribirse el presente Cratado.

El limite convenido tendrá carácter permanente e inalterable y no suá afectado por los cambios naturales o artificiales que en el futuo pudieran sufii los clementos!

11 deserminantes de dicho limite, excepto los casos previstos en el Articulo 1º, inciso A.-

Articulo 4.º

Las Alfas Tartes Contratantes procedirán en el plazo de novemba dias a contar de la fecha del canje de vatificaciones a designar sus respectivos delegados para efectuas la caracterización de la frontera.

Artículo 5:0

Abmbas Tartes Contratantes se reconocen reciproca mente la más amplia libertad de navegación en el hamo del río Uraguay que se delimita por el presente Cratado, in cluso para sus buques de guerra.

Refirman para los buques de todas las banderas. la libertad de navegación tal como se eneuentra estableci. da por sus respectivas legislaciones internas y por tratados internacionales vigentes.

Sorticulo 6:

Las Alfas Taites Contratantes se obligan a conservar y mejorar el canal principal de navegación y subalizamiento en las zonas de su respectiva jurisdicción fluvial con el fin de dorgar a la navegación las mayores facilidades y seguridad posibles.

Articulo 4.º

Las Alfas Parles Conhafantes acordarán el estaticto del uso del río, el cual contendrá entre otras materias, las siguientes:

- 2) Reglamentación común y uniforme para la se guridad de la navegación.
- b) Régimen de pilotaje que respete las prácticas actualmente vigentes.
- C) Reglamentación para el mantenimiento del dragado y balizamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º.
- d) Facilidades reciprocas para relevamientos hidro.

 gráficos y ohos estudios relacionados con el río.
- e) Disposiciones para la conservación de los recursos vivos.
- f) Disposiciones para evitar la contaminación. de las aguas.

Articulo 8:

Las Alas Partes Contratantes establecerán en las islas que quedan en jurisdicción uruguaya comprendidas en la nona a que se refiere el Artículo 1º, inciso B, //

l'aparlado II, de omin acuerdo, el uso domistico, indushial y de irrigacion n de las aquas, y un régimen éle policia represiva que que antice, por la mutua cooperación argentino-uniquaya, la efectividad de la justicia.

Articulo 9:

La República Irgentina se obliga a mantener y respetar los desectios reales adquiridos con arreglo a la legis-lación uruguaya por uruguayos o extranjeros, sobre las islas e islotes que por efecto de la delimitación quedan en le jurisdución argentina; y la República Oriental del Usuguay se obliga igualmente a mantener y respetar los desechos reales adquiridos con arreglo a la legislación as gentina por argentinos o extranjeros, sobre las islas e islotes que quedan en la jurisdicción uruguaya por efecto de la delimitación.

La adquisición o extinción de derechos reales median te prescripción se regulará por la ley del Estado en cuya jusidición queda la isla; pero para calcular el plano de prescripción será computado el plano precedentemente transcurrido.

Artículo 10:

Las personas que invoquen los derechos a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse ante la autoridad compretente del Estado en euya jurisdicción queda
la isla o islote, dentro del plano de trescientos sesentaidias corridos, contados desde que entre en vigor el 1/

Il Cratado por el anje de los instrumentos de ratificación, a fin de que se a, recien y se inscriban suis derechos en los regishos correspon lientes. regishos correspon 'ientes. Sa falte de presentación denho del plano men. cionado en este a ticulo, producirá los efectos que establezca la legislación bel Estado en cuya jurisdicción queden las islas o islotes por efecto de la delimitación. Sorticulo 11: El presente Cratado será ratificado de acuerdo con los procedimientos constitucionales de cada Parte Contratante y el canje de los instrumentos de ratificación o llevará a efecto en la ciudad de Buenos Aires. On fe de la cual las Plenipotenciarios arri la mencionados firman y sellan los dos ejemplares del rismo tenor en Montevideo, a los siete dias del mes de bril del año mil novecientos sesenta y uno. MIIIII Handrichen.